



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00485
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	No repone auto que niega mandamiento de pago

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 27 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no reúnen los requisitos del artículo 774 del C. de Comercio, por cuanto algunos carecen de firma y otros firma y fecha de recibido.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se negó mandamiento de pago frente a las facturas de venta allegadas; Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo que los títulos valores adosados como base de recaudo cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

Indica que todas las facturas tienen el recibido, algunas con sello de la sociedad y nombre de quien recibe y otras con el solo nombre y cédula de quien recibe.

Informa que la fecha también se entiende debatida en este asunto, pues los tres días para cada una de las facturas hace mucho rato pasó, pues nótese que se llegó la fecha de su vencimiento y no las pagó la sociedad demandada.

Expone que en las facturas dice igualmente la forma de pago: se establece por días 30, 60 y 90 días si son a crédito como en este caso, que está estipulado en las mismas la fecha de vencimiento, todas fueron para pagar a los 3 meses de su creación o expedición.

Resalta que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el

presente artículo; sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, por lo tanto si son obligaciones de pagar dinero, son claras porque están contenidas en facturas, son expresas porque hay fechas de compromiso de pago.

Recalca que todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada, lo cual se cumplió a cabalidad pues se le entregó al comprador las facturas, en ellas está el valor a pagar la fecha de suscripción de la misma y la fecha de su vencimiento.

Aduce que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Expresa que las facturas presentadas no faltan a ninguno de los requisitos establecidos en el 774 del Código del Comercio y que el último aparte de este Artículo ahonda más que no afecta la calidad de título Valor de las factura

Anota que si está el sello de recibido en la factura fue aceptada tácitamente y quizás no sobre agregar, en obsequio de la claridad, que "...si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: «En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita» tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: «La omisión de requisitos adicionales que establezcan

normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas»....”

Se suma a lo precedente, que el sello impuesto por la sociedad demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la misma, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter...”

Que en consecuencia, de ello aceptó con su firma en manuscrito y con el sello del recibido de las facturas como lo contempla el Art. 244 en sus incisos 1 y 2 del C.G.P., es decir que el haber firmado las facturas incluso con el sello de recibido se entiende aceptadas, y como tal el compromiso de pagar la obligación contenidas en la factura.

Informa que son exigibles desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas pues él representante de la sociedad, su administrador o Persona encargada debía de haber dado por no aceptadas las mismas a los tres (3) días siguientes a su recibo, además de ello, de conformidad con el inciso 4 del Art. 252 del C.P.C. modificado por la ley 1395 del 2010 en donde a la postre dice “En todos los procesos, los documentos privados, manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

Finalmente solicita que se revoque tal decisión y que de esta forma se me libre mandamiento de pago, se decreten las medidas cautelares y si es posible se me libren los oficios de embargo.

CONSIDERACIONES:

En atención a las consideraciones hechas por el apoderado de la parte actora, revisados nuevamente los documentos aportados como base de recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, son títulos Valores que debe reunir cada uno de los requisitos señalados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, sumados a 1) la fecha de vencimiento, **2) la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** y 3) el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del

estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Así las cosas, en atención a las disposiciones relativas a la aceptación de la factura, revisado el artículo 773 del C. de Co., dispone el mismo que:

*"(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**"*

Así las cosas, conforme la disposición anteriormente citada se tiene que el comprador debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura sea en el cuerpo de la misma o en documento separado y continúa disponiendo dicho artículo que **igualmente deberá constar el recibo de la mercancía por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte.** En ese orden de ideas, la expresión **igualmente** no hace las veces de disyuntiva en la norma en cita, antes bien, la redacción del texto refiere que además de la aceptación expresa del contenido de la factura deberá obrar constancia del recibo de la mercancía en el cuerpo de la misma o en la guía de transporte.

Así las cosas, se tiene que en las facturas allegadas, se evidencia que dichos documentos no cumplen en su totalidad con lo dispuesto en los artículos 773 y 774 del C. de Co., esto es, en dichos documentos en las facturas 11431 y 13862 adolece **el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo** y en las demás **la fecha de recibido.**

Por último, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, no se concederá el recurso de apelación deprecado, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía del cual conoce este despacho en única instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

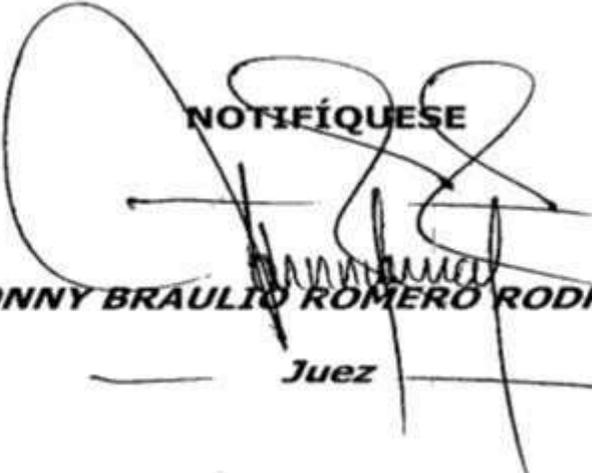
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 27 de mayo de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado por no ser procedente.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d6dc04339cd065a54152ecc9ee96c3003ce4d27c4c3f25dcafb90396a704e**
Documento generado en 30/06/2021 11:21:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>